



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARIA BONILLA TRUJILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante a folios 121 y s.s. el apoderado, de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda argumentando cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado frente a las pretensiones aquí perseguidas, solicitud de la cual se dio traslado a la entidad demandada en providencia del 7 de noviembre de 2019 y por el término de tres (03) días.

Dentro del traslado mencionado, el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – presentó escrito solicitando al Despacho la condena en costas, la liquidación de las mismas y su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado de la señora ALBA MARIA BONILLA TRUJILLO obrante a folio 3 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y como se mencionó previamente, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada de la

07

solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual presentó escrito donde no manifestó su oposición al desistimiento.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accederá a la misma.

2. CONDENAS EN COSTAS

Dentro del escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES frente al traslado de la solicitud del desistimiento de las pretensiones incoado por la accionante, solicita al Despacho condenar en costas a dicha parte conforme al inciso 3° del artículo 316 de la Ley 1654 de 2012.

En este sentido y conforme a la normativa citada por el accionado, cuando se acepte un desistimiento, el juez condenará en costas a quien presentó dicha solicitud, señalando el mismo artículo los casos frente a los cuales el Juzgador puede abstenerse en dicha condena.

Así las cosas y en la norma citada, en sus artículos 365 y 366 se regula específicamente la condena en costas indicando que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…).

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

(…)”¹

En este entendido y revisado el presente proceso, no se evidencia que las costas hubiesen sido probadas.

Por otro lado, observamos que la actora argumenta en su solicitud de desistimiento que la misma la presenta teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado frente a las pretensiones incoadas por ella. Al respecto, encontramos que el Tribunal Administrativo del Tolima en caso similar señaló:

“(…)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 10 de marzo de 2016, Radicación No. 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00283-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MARIA BONILLA TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al respecto, considera esta Corporación que al existir una nueva postura del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, de obligatorio acatamiento, se abstiene de condenar en costa de primera u segunda instancia, por la variación jurisprudencias.

(...)²

En este entendido y conforme lo expresado, el Juzgador se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

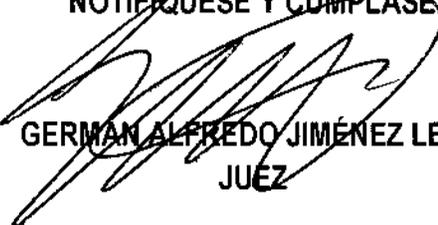
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora ALBA MARINA BONILLA TRUJILLO, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser recurrida esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p>

² Tribunal Administrativo del Tolima. MP. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 22 de mayo de 2019. Rad. 73001-33-33-012-2017-00227-01 (051-2019).



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JHON FREDY PIRACON TORRES
ACCIONADO	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El señor JHON FREDY PIRACON TORRES por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - FISCLIA GENENRAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad y bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Sobre el particular en reciente providencia el H. Consejo de Estado, señaló:

“...Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del *sub lite*, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993¹, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
M.C

04.

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992².

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.»³

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 *ibidem* señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que la imparcialidad de los jueces se afectaría, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, Radicación No 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

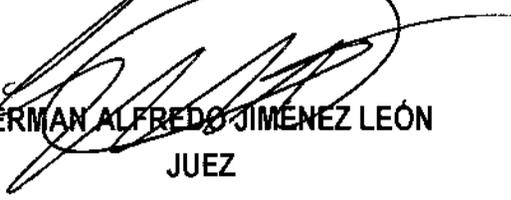
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagüé, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>
--



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

La señora NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ por medio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

"SEGUNDA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, emanados de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante los cuales se negó a mis poderdantes (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 10 del Decreto 383 de 2013, como factor constitutivo de salario, (fi) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4' de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan. . (...)".

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

09

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

- "1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)".

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

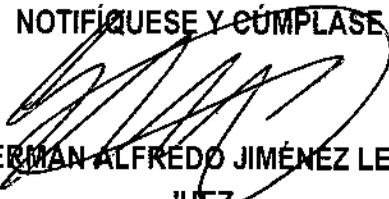
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA PATRICIA QUINTERO VELASQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° _____ DE HOY _____

_____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ANGELA MARTINEZ RUEDA y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se designó como perito en el presente asunto al Dr. GERMAN VANEGAS CABEZAS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente presentó escrito obrante a folios 605 y s.s. del expediente, en el cual manifestó que se opone al citado auto por considerar que el despacho no debió designar al DR. GERMAN VANEGAS CABEZAS, en sustitución de LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA, toda vez que estas son instituciones imparciales que gozan de reconocido prestigio.

Agrega que el hecho de que la parte actora no tenga capacidad económica para sufragar los gastos de la pericia, no significa que se le esté negando el acceso a la administración de justicia; además considera que la designación del Dr. VANEGAS resultaría en una desventaja para los derechos de su representada.

Concluye que no existe prueba alguna de la insuficiencia económica de los accionantes, por lo cual están llamados a soportar los gastos del proceso, y en consecuencia solicita se reponga el auto citado y se mantenga la designación de LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL Y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado secretarial dado al recurso de reposición, la parte demandante guardó silencio.

09

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (ahora, Código General del Proceso).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Procede en el caso sub iudice el recurso de reposición frente al auto de 6 de septiembre de 2019, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia el 13 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Al respecto es necesario remitirse a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en relación con el tema a resolver en esta providencia.

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. **En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso.** También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.
2. **Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.** Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código". (Negrita fuera de texto)

La norma transcrita alude específicamente a la contradicción del dictamen pericial, en el numeral tercero hace referencia expresa a la prueba pericial cuando es decretada por el Juez en la audiencia inicial de oficio o a solicitud de parte, al indicar que en dicho evento se debe cumplir el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas, lo que lleva a concluir al Despacho que la contradicción del dictamen sin importar la forma en que la pericia haya sido allegada al proceso se surte íntegramente en la audiencia de pruebas, en la cual además las partes tienen la oportunidad de solicitar adiciones, aclaraciones e incluso formular objeción por error grave si así lo consideran.

De manera que contrario a lo manifestado por el recurrente, la entidad accionada podrá oponerse en el momento procesal oportuno al dictamen pericial decretado, donde podrá demostrar la falta de idoneidad del perito, entre otras actuaciones que menciona la norma.

De igual manera, encuentra el Despacho que se debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 175 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene".

Dicha norma aplica también al dictamen decretado por el Juez, en el sentido de que el dictamen aportado quedara a disposición de la contraparte inmediatamente se anexe al expediente, momento a partir del cual podrá disponer del mismo, conocerlo y prepararse para ejercer debidamente la contradicción en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 ídem.

Es así que para el Despacho, no encuentra una razón sustancial en tal sentido que permita concluir que el auto del 6 de septiembre deba revocarse por lo que se mantendrá la decisión.

En cuanto a la designación errónea de la parte accionante en el encabezado del citado auto, este Despacho deberá manifestarle al apoderado que tal situación no tiene la entidad de generar la ilegalidad del auto, toda vez que dicho error obedece es a un error aritmético, en tal sentido el recurso también habrá de negarse y en su lugar se procederá a corregir la providencia en cita.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA MARTINEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

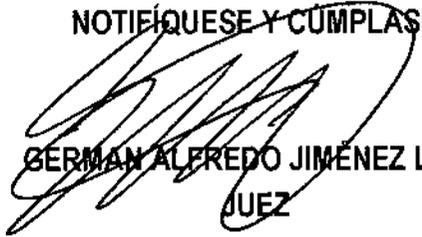
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 6 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRÍJASE el encabezado del auto del 6 de septiembre de 2019 en el sentido de indicar que la parte accionante en el presente asunto es KEVIN PAUL RAMIREZ MARTINEZ y OTROS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-0122-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Encontrándose el expediente pendiente de celebración audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, la cual fue fijada por el Despacho para el 03 de marzo de 2020 a las 9:00 AM, presenta la parte demandante solicitud para adelantar diligencia mediante videoconferencia y/u otro medio de comunicación electrónica.

En el mentado escrito, la apoderada de la parte demandante solicita realizar audiencia virtual utilizando los medios electrónicos que están al alcance del Juzgado, justificando su petición, en el sentido de que vive en la Ciudad de Bogotá, motivo por el cual, el viaje en carretera resulta bastante largo y la demandante no cuenta con los recursos para sufragar su viaje en otro medio de transportes como es el aéreo.

CONSIDERACIONES

Frente a la utilización de medios electrónicos dentro de las audiencias que se adelanten en los Juzgados Administrativos, encontramos que la Ley 1437 de 2011 nos indica:

Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

(...)"

OR

De lo anterior se colige, que la utilización de medios electrónicos tales como la videoconferencia o teleconferencias, solo procede en aquellos casos que la Ley o la norma aplicable al caso lo autorice, tal como se evidencia en el artículo 216 del CPACA, donde se expresa que:

Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios. Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no existe duda alguna que los medios electrónicos para asistir a diligencias y/o audiencias, solo procede para efectos de recepcionar medios probatorios tales a saber, interrogatorios, testimonios, inspecciones, practica y contradicción de dictámenes periciales como lo determina el Código General del Proceso en su Sección Tercera "Régimen Probatorio" Título Único "Pruebas".

Por otro lado, en la misma Ley 1564 de 2012 en su artículo 107 párrafo primero y frente a las audiencias y diligencias manifiesta que "Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice".

En este sentido, para la intervención de las partes a las audiencias adelantadas por el Despacho utilizando los medios electrónicos, como lo solicita la apoderada de la parte demandante, tenemos que, se podrá adelantar en esta modalidad siempre y cuando exista de por medio una causa justificada para que el Juzgador lo autorice, excusa que para el presente caso no existe, pues la falta de recursos económicos para desplazarse y asistir a la diligencia, no configura caso fortuito y más aún cuando la parte no aporta prueba sumaria alguna que pruebe lo argumentado por la misma.

Aunado de la anterior, encontramos que el artículo 180 del CPACA expresa que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial, por consiguiente, si la apoderada de la parte no puede asistir a dicha diligencia, existe la figura de la sustitución de poder prevista en el artículo 75 del CGP donde se determina en su inciso 6° que "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", motivo por el cual y al no existir prohibición alguna dentro de las presentes diligencias, la apoderada puede hacer uso de esta.

Por consiguiente a lo analizado, el Despacho negará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, advirtiendo el Despacho que su comparecencia a la audiencia fijada para el 03 de marzo de 2020, es de carácter obligatorio y ante su inasistencia se hará acreedora de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

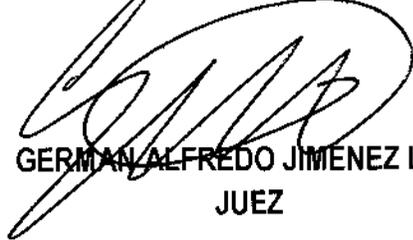
RADICACIÓN 73001-33-33-0122-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ROSELY CORREA URQUINA
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante conforme lo argumentado ut supra.

SEGUNDO: Por secretaría, realícense las anotaciones en el siglo XXI a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--



Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALVARADO
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

ANTECEDENTES

En fecha 06 de noviembre de 2019, la abogada Martha Cecilia Espinosa Gómez quien se identifica como apoderada del municipio de Alvarado, presenta memorial solicitando la nulidad del proceso por indebida notificación, como quiera que la notificación personal se adelantó mediante un correo electrónico que no está en servicios con fecha 11 de enero de 2019, y el traslado en físico fue al ente municipal en el mes de agosto del mismo año, es decir, siete meses después.

CONSIDERACIONES

En el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P nos indica que:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las **entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado,

sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Subrayas y negrillas del Despacho)

Como corolario de lo transcrito, es clara la norma al indicar que una vez realizada la notificación por correo electrónico, por secretaría se deberá remitir inmediatamente el traslado de la demanda por la empresa de correo que para tales efectos esté autorizada, siendo para el presente caso la empresa de correo ENVÍA. Además indica que, se si la parte demandada la integra una entidad pública y de orden nacional, se deberá, además, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, encontramos a folios 118 - 119 del cuaderno principal, los correspondientes acuses de recibido de los correos electrónicos de las entidades notificadas – MUNICIPIO DE ALVARADO Y MINISTERIO PUBLICO - en fecha 11 de enero de 2019, no obstante, al verificar la página web del ente demandado se evidencio que el correo de notificaciones judiciales corresponde a contactenos@alvarado-tolima.gov.co y no alcalde@alvarado-tolima.gov.co como se envió en el presente caso, entendiend así, que en las presentes diligencias no se cumplió con los primeros parámetros dadas en la normativa en cita.

Aunado a lo anterior, se denota que los respectivos traslados en físico de la demanda, anexos y auto admisorio se enviaron a las partes de la siguiente manera:

- Guía No. 088000054270 dirigida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante oficio No. 617¹.
- Guía No. 088000054271 dirigida al agente del Ministerio público mediante oficio No. 616².
- Guía No. 088000054268 dirigida al Municipio de Alvarado mediante oficio No. 616³.

En perjuicio de lo anterior y una vez verificado la entrega de las mencionadas guías, observó el Despacho que estas fueron entregadas en el mes de agosto del 2019, es decir, siete meses después de la notificación personal adelantada por correo electrónico y una vez vencido el termino de treinta días para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA.

¹ Fl. 115.

² Fl. 116.

³ Fl. 117.

RADICACION 73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE ALVARADO

Por consiguiente, es claro para el Juzgador que la notificación de la demanda a las partes no se realizó en debida forma conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, entendiéndose así, que para el presente caso se configura una indebida notificación de la demanda.

DE LAS NULIDADES

Frente a las nulidades que se pudieren presentar dentro de un medio de control, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 nos indica que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogado por la Ley 1534 de 2012, aplicándose por ende, esta última.

Así las cosas, los artículos 133 y 134 del código General del Proceso rezan:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(..)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa previa, es dable afirmar que en el presente caso se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que, respecto de la

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ORLANDO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO MUNICIPIO DE ALVARADO

notificación personal, esta se realizó a correo electrónico diferente del que tiene determinado el municipio de Alvarado para tales fines, además, él envió del traslado de la demanda, anexos y auto admisorio en físico se adelantó siete (07) meses después, no cumpliendo así con los parámetros dadas en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Ahora bien, resalta el Despacho que el memorial arribado en fecha 06 de noviembre de 2019, fue presentado por la abogada Martha Cecilia Espinosa Gómez quien manifestó actuar en representación del Municipio de Alvarado, no obstante, dentro del sub-lite no se evidencia poder alguna que valide su actuar dentro del proceso, razón por la cual, el Despacho no tendrá en cuenta dicha solicitud

Pese a ello, teniendo en cuenta lo aquí estudiado y en pro de los principios al debido proceso, de defensa y contradicción de las partes, el Despacho de oficio ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, debiendo por secretaría, proceder nuevamente a realizar la notificación personal de la demanda conforme se dispuso en providencia del 26 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la abogada Martha Cecilia Espinosa Gómez de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda de fecha 26 de octubre de 2018.

TERCERO. – Por secretaria, PROCÉDASE a la notificación personal de la demanda conforme se dispuso en providencia de fecha 26 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M
INHÁBILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019¹, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)², en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

¹ Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

² De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$500 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN
DEMANDADO	HOSPITAL FEDERICO LLERAS Y OTRO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Con auto del 7 de noviembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de allegar la copia de los actos acusados, la copia de la demanda para el ministerio público, el poder y la demanda en medio magnético, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

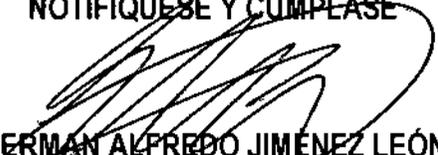
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

09

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE	SIENDO LAS	HOY
_____	_____	_____	8 00

A M

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAZARO LEIVA AVILA
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 50 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado del señor LAZARO LEIVA AVILA obrante a folio 3 y s.s del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

0.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAZARO LEIVA AVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELVE:

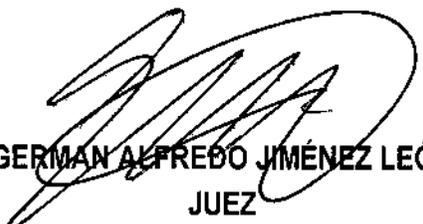
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señor LAZARO LEIVA AVILA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-0024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

RECONÓZCASE personería al abogado ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.534.738 de Ibague y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento del Tolima, en la forma y términos del mandato conferido a folio 696 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00413-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARLENY GOMEZ SAAVEDRA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)."

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00413-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: MARLENY GÓMEZ SAAVEDRA
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ahora bien, se observa a folios 18 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 2014-00080

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

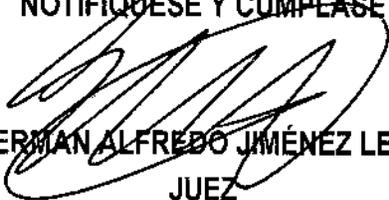
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARICELA DEL CARMEN GUARNIZO
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARICELA DEL CARMEN GUARNIZO por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare judicialmente la nulidad del acto administrativo DESAJIBO18-2080 del 23 de julio de 2018, por medio del cual LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE negó el reajuste, reliquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional a favor de mi mandante (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera, que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00403-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARICELA DEL CARMEN GUARNIZO
DEMANDANDO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta..."

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con los demandantes, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY	
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría.	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría.	



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2019-00409-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERNAL BARRAGAN
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

El legislador ha establecido las circunstancias en las cuales los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de los asuntos. Es así como el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ART. 130.- los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé¹:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatorio del juez o administrador de sus negocios.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

En el caso bajo estudio se estructura la causal de impedimento citada toda vez que el suscrito Juez en calidad de funcionario de la Rama Judicial ha impetrado una demanda en la cual ha actuado como su mandatario judicial el abogado Oscar Eduardo Guzmán Sabogal quien es a su vez mandatario de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Efectivamente, el profesional del derecho, Dr. Guzmán Sabogal, actualmente me representa en el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué contra la

¹ Vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde el 1º de enero de 2014 conforme a lo determinado en la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo datada 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) Número interno. 49.299.

RADICACIÓN. 73001-33-33-012-2019-00409-00
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BERNAL
DEMANDANDO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con radicado 73001333300120190041300.

Por tanto, y en el entendido de que la existencia misma de la causal *obedece a que el legislador quiso que el fallador no estuviese aun inconscientemente condicionado en el proceso, pues es evidente que éste se encuentra obligado con su defensor, toda vez que existe una relación de servicios jurídicos basados en la mutua confianza²*, es imperativo declarar la existencia del impedimento y proceder a apartarse del conocimiento del presente medio de control.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena enviar el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Tolima, para que se surta el trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente proceso con fundamento en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE _____ DE _____ HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) del año dos mil cuatro (2004) Magistrado Ponente. Dr. Fernando Coral Villota. Aprobado según Acta de Sala No. 031 del 17 de marzo de 2004. Referencia. Proceso Disciplinario contra el Dr. Rafael Ángel Celis Rincón. Juez Tercero Civil del Circuito de Fusagasugá



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00387-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ahora bien, se observa a folios 12 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el ocho (8) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 004-2015-00106-00

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

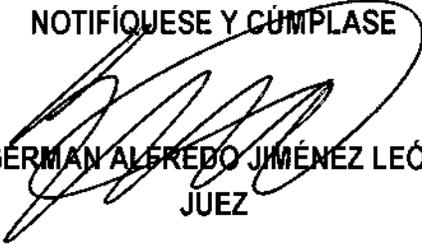
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00361-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDY MILENA MURCIA PINEDA
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

La señora JUDY MILENA MURCIA PINEDA por medio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“Que inaplique el decreto 383 de 2013 y se ordena la declaratoria a través de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIBO19- 1139 DEL 3 DE MAYO DE 2019 notificado el 9 de mayo de 2019 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta capital, por ser contrario a la Constitución y a la Ley, por medio del cual se negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial creada con el decreto 383 de 2013 como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la Ley 4 de 1992 nivelación salarial a la que tiene derecho el demandante de conformidad con el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992. (...)”.

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

OK

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. _____	DE HOY _____
_ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibague, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría,	



Rama Judicial
República de Colombia

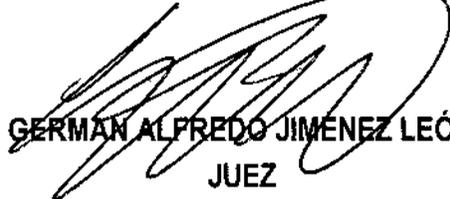
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA GUZMAN BRÍNEZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental allegada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO a folios 177 y s.s. del expediente, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

07



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SINDI ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los accionantes por la muerte de los señores WILFREDO BENAVIDEZ GUTIERREZ, JONATHAN STEVEN ROJAS ROZO, ADALVER ROJAS ROZO y JHON FREDY ROJAS ROZO.

Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se admitió la demanda, las partes demandadas fueron notificadas y contestaron la demanda en término.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios minimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicio prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **3 de febrero de 2020** a las **3:00 P.M.**

Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.

04

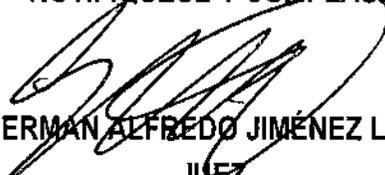
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SINDI ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al doctor NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 260.508 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder visible a folio 312.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a la doctora JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 63.527.199 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 197.818 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder visible a folio 362.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE
_____	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	_____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YENNI FAISULY MONTERO y OTROS
DEMANDADO	ENERTOLIMA
ASUNTO	NO SANCIONA TESTIGO Y FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del término para hacerlo el apoderado del señor HUGARDINO MONTERO testigo y accionante dentro del presente proceso rindió la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas, procede el despacho a adoptar las decisiones que correspondan,

CONSIDERACIONES

Sobre la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas, los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso aplicables al caso por disposición expresa del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

OK.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En el presente caso, como quiera que correspondía a la parte interesada lograr la comparecencia del testigo a la audiencia, al no haber comparecido este a la audiencia pero encontrándose justificada su inasistencia, en virtud de que el Despacho considera relevante para resolver el fondo del asunto, se fijara nueva fecha para la audiencia de interrogatorio.

De otra parte, no se impondrá multa al testigo como quiera que no resulto acreditado de conformidad con la ley, se le hubiera citado informándole que de no comparecer, tendría las sanciones dispuestas en la norma en cita.

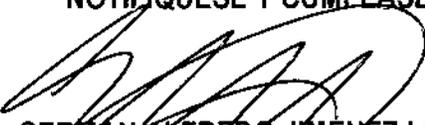
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y recaudar el testimonio de HUGARDINO MONTERO el día 6 de febrero de 2020 a las 11:00 A.M.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al citado testigo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

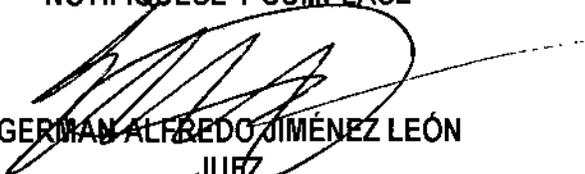
RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, se procederá a pasar el proceso a despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8 00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

CONSIDERACIONES

Con auto del 7 de noviembre de la presente anualidad¹, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto de allegar el requisito de conciliación prejudicial, concediéndose para el efecto un término de diez (10) días para que se subsanara el yerro enunciado.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JULIO ALBERTO MANJARREZ CIFUENTES en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

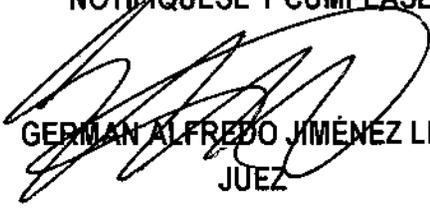
¹ Folio 55 Cuad. Ppal.

OK

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINDI ROJAS ROZO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ							
NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	N°
				DE			HOY
				SIENDO LAS		8.00	
A.M.							
INHABILES:							
Secretaría,							

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría	



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-31-701-2011-00055-00
ACCION	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ORLANDO PÉREZ TRUJILLO
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 141 Cuad. Ppal.

ca

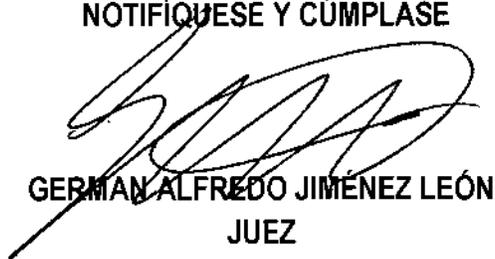


Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00030-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANIEL HERRERA ORTEGA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 338 Cuad. Ppal.

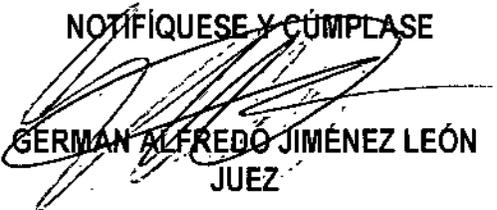
09



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DIANA YAMILE ROMERO PENAGOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CAJAMARCA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

RECONÓZCASE personería a la bogada DIANA LUCERA SÁNCHEZ BARERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 38.363.556 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido a folio 171 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A M _____

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00302-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AURORA ROJAS GARCIA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado de la señora MARIA AURA ROJAS GARCIA obrante a folio 3 y s.s. del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AURORA ROJAS GARCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELVE:

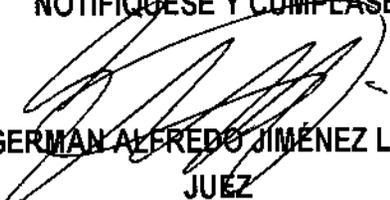
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARIA AURORA ROJAS GARCIA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MORENO VANEGAS y OTRO
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICION Y RECHAZA APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos interpuestos mediante escrito obrante a folios 482 y siguientes del expediente contra el auto que rechazo la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que el recurso de apelación procede, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda, motivo por el cual deberá rechazarse por improcedente el recurso de reposición.

No obstante, en aplicación del párrafo 318 del C.G.P. y considerando que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por escrito de forma oportuna, se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 7 de noviembre de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, según las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

A.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto
en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00414-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	PABLO OZAETA ROA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 21 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 73001-33-33-752-2014-00215-00

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

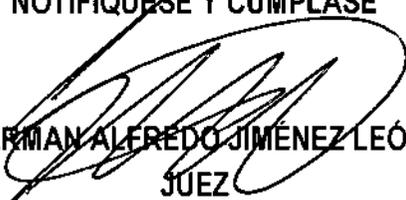
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



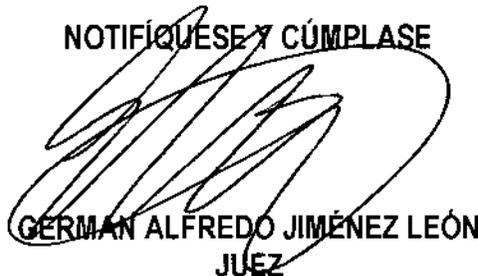
Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO Y OTROS
ASUNTO	PREVIO ADMITIR - REQUIERE

Una vez subsanada la presente demanda, encuentra el Despacho que el accionante dentro del proceso de la referencia pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-GG-CE-024-0219 de fecha 29 de enero de 2016 y expedido por el Gerente del Hospital Regional del Líbano - Tolima, empero, no reposa dentro de las presentes diligencias, el acto administrativo mediante el cual se adelantó la notificación y/o comunicación, así como tampoco las constancias de ejecución de este.

Motivo por el cual, se **ORDENA** requerir a la parte demandante y al HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO, para que dentro del término de cinco (05) días contadas desde la notificación de la presente providencia o de la recepción de la respectiva comunicación, allegue al expediente las constancias de notificación, comunicación y ejecutoria del acto administrativo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A.M.
INHÁBILES
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

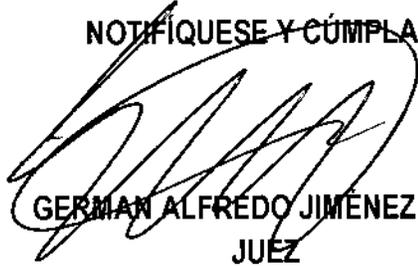
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE	MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPORTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl 103 Cuad. Ppal.





Rama Judicial
República de Colombia

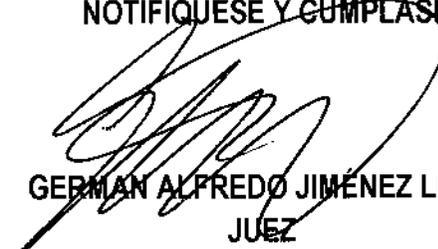
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OVED GAITÁN BARÓN
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>

¹ Fl. 116 Cuad. Ppal.

OT



Rama Judicial
República de Colombia

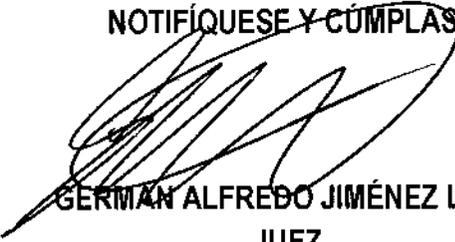
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES MEDINA LEÓN
DEMANDADO	ESAP
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8.00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 102 Cuad. Ppal.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-009-2013-00811-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA RAMOS REYES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REQUIERE

En fecha 01 de octubre de 2019, el proceso de la referencia fue asignado por reparto al presente Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima frente a la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué en fecha 10 de septiembre de 2015.

Así las cosas, en sentencia de segunda instancia el ad-quem ordenó condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada fijando el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual, el operador judicial debe entrar a realizar dicha liquidación requiriendo para tales efectos el correspondiente kardex del proceso que se encuentra bajo la custodia de la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial Seccional de Ibagué.

En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la jefe de la Oficina Judicial para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a remitir el **KARDEX** perteneciente al proceso de la referencia el cual fue tramitado por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

09



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

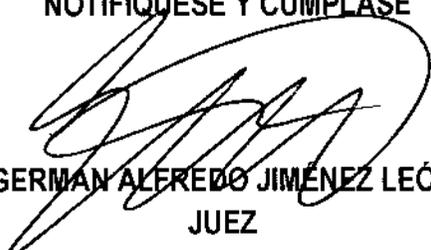
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LIGIA PEÑA DE CONDE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Por otro lado, el Despacho **TIENE** como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO² identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C. S. de J. conforme al poder general visible a folios 130 – 139 del expediente.

Igualmente, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO en calidad de apoderada de COLPENSIONES al abogado SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ conforme al memorial obrante a folio 129 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl 140 Cuad. Ppal.

² Representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA.

Handwritten mark

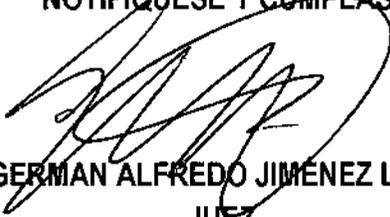


Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERMINIA TÉLLEZ LOPERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Fl. 95 Cuad. Ppal.

OK